

Derechos lingüísticos y proceso penal*

Language Rights and Criminal Procedure

CLAUDIO AGÜERO SAN JUAN**

Universidad Alberto Hurtado

LUIS VILLAVICENCIO MIRANDA***

Universidad de Valparaíso

RECEPCIÓN: 21/04/2012 • ACEPTACIÓN: 04/12/2012

RESUMEN El objetivo de este artículo es sostener que el derecho a usar la propia lengua en juicio es un derecho fundamental resguardado por la legislación chilena, intrínsecamente vinculado al debido proceso y a la igualdad. Se argumenta en torno a la valoración de la cultura en una sociedad multicultural y a la justificación de un trato diferenciado para las personas que pertenecen a minorías indígenas. Las conclusiones reflexionan sobre la noción de comunidad multicultural y sobre los estándares que los juicios

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación número 1090108 financiado por Fondecyt, titulado «Medios de comunicación y tribunales de justicia como productores de discursos narrativos de poder: comparación, mediante software y *chart method*, de noticias policiales y sentencias penales, en imputados de la Región de la Araucanía», cuyo investigador responsable principal es Carlos del Valle Rojas.

** Abogado. Doctor en Ciencias Humanas. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. E-mail: aguero.claudio@gmail.com.

*** Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Profesor e investigador de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. E-mail: luis.villavicencio@uv.cl.

orales deben satisfacer para respetar los derechos fundamentales de talante lingüístico de los indígenas que intervienen en un proceso penal.

PALABRAS CLAVE Derechos lingüísticos, derecho humanos, juicio oral en lo penal, facilitador intercultural.

ABSTRACT The aim of this article is to argue that the right to use their own language in court is a fundamental right protected by Chilean law, intrinsically linked to due process and equality. It argues about the value of culture in a multicultural society and justification for differential treatment of persons belonging to indigenous minorities. The conclusions reflect on the notion of community standards multicultural and oral trials must meet to respect the fundamental rights of the indigenous languages mood involved in criminal proceedings.

KEYWORDS Linguistic rights, human rights, oral criminal trials, intercultural facilitator.

1. Introducción

El principio de oralidad en los procesos judiciales supone la fluidez de la comunicación verbal bajo la idea de comprensión mutua en torno a una lengua común. Esa comunidad, por su parte, se asienta en la idea de iguales competencias lingüísticas de los intervinientes en el proceso de comunicación. En los casos en que no es posible esa comunidad, el principio de oralidad y la igualdad que lo sustenta se fracturan y es necesario recurrir a estrategias de compensación lingüística para equilibrar la participación de quienes carecen de un dominio de la lengua que garantice su correcta comprensión. Los extranjeros, los discapacitados y las minorías lingüísticas de indígenas e inmigrantes son buenos ejemplos ilustrativos de la necesidad de resguardar la igualdad lingüística de los intervinientes en procesos judiciales orales.

A un poco más de diez años del inicio de la Reforma Procesal Penal hay varios casos en donde miembros de pueblos originarios han intervenido en procesos penales en diversas calidades¹. Entre estos casos destaca la causa

1. RUC 0100017834-5; RIT 009/2002 TOP Temuco; RUC 06 00 10 67 37-9; RIT 129/2006 TOP Temuco; RUC 03 00 20 12 19-6; RIT 021/2004 TOP Temuco.

RUC 0300068481-2 RIT 048/2005 fallada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco: en ella el Tribunal desestimó la declaración de un testigo por razones de preferencia lingüística. Al efecto, uno de los considerandos de la sentencia señala: «Al tribunal le resultó poco creíble este testigo desde que declara a través de interpósita persona, haciendo ver a los jueces que le era más fácil darse a entender en mapudungun; sin embargo, cuando es preguntado por el tribunal, respondió fluidamente en castellano»². Sin entrar en el cuestionamiento sobre la incidencia de este modo de valorar la prueba de testigos en la decisión de absolución o condena, nos parece interesante ilustrar la necesidad de determinar si el razonamiento del adjudicador se ajusta a las normas constitucionales e internacionales relativas a los derechos lingüísticos. Así, la sentencia que citamos nos permite exhibir cómo el Poder Judicial trató a una persona indígena que decidió utilizar su propia lengua para ejercer sus derechos a defensa y a una igualitaria aplicación de la ley. También nos permite visualizar las razones por las cuales es indispensable que cualquier persona involucrada en un proceso penal deba tener asegurada la posibilidad de intervenir en él.

La igualdad jurídica de los indígenas en términos de su derecho a usar su propia lengua en juicio cuenta con una protección jurídica débil en el derecho chileno. Esta debilidad se debe a que no es evidente su conexión con el debido proceso y el derecho a defensa y con su fundamento último: la igualdad. La desventaja que el indígena tiene frente a un procedimiento judicial oficiado en español no es adecuadamente equilibrada por las normas y, al mismo tiempo, las reglas que se dirigen a reconstruir una situación de igualdad en el juicio oral son muy poco robustas, ya que no permiten expresamente que el indígena elija la lengua en que quiere comunicarse. Un ejemplo de esta debilidad normativa es la desregulación de la figura del *facilitador intercultural*.

En este contexto general, el presente trabajo se concentra en el derecho de los indígenas a usar su propia lengua en procesos penales como una manifestación de la igualdad ante la ley a través del debido proceso. El objetivo teórico-dogmático consiste en mostrar las relaciones conceptuales que vinculan la oralidad como garantía procesal, los derechos lingüísticos en sede procesal consagrados en tratados internacionales y el derecho fundamental de igualdad ante la ley. El propósito de este trabajo es, en el plano de la política jurídica, iniciar la reflexión para justificar la impugnación de la sentencia que, a través de la perturbación de alguno de los derechos lingüísticos garantizados por la

2. RUC 0300068481-2 RIT 048/2005. TOP Temuco.

institucionalidad vigente en Chile, lesiona los derechos fundamentales de uno de los intervinientes del proceso. Para cumplir con el objetivo planteado, el texto se desarrolla del modo siguiente: primero se coordinan y sistematiza la legislación vigente que consagra los derechos lingüísticos de los miembros de comunidades indígenas; y, en segundo lugar, se presenta una argumentación filosófico constitucional justificatoria de la relación conceptual entre los derechos lingüísticos y la igualdad ante la ley. Finalmente, se exponen unas breves conclusiones.

Anunciamos al lector que nos limitamos a exponer un análisis filosófico político y constitucional del derecho lingüístico que tiene el indígena en un proceso penal, dejando para trabajos posteriores asuntos como la justificación de los derechos colectivos, la (in)constitucionalidad del artículo 291 del Código Procesal Penal y la estrategia de impugnación de la sentencia que lesiona los derechos lingüísticos de uno de los intervinientes, así como otros asuntos conexos.

2. Los derechos lingüísticos en la institucionalidad internacional

Las normas internacionales sobre derechos lingüísticos consagran diversos sentidos de tales facultades. Para un análisis detallado de los documentos internacionales que garantizan estos derechos es necesario distinguir los tratados que establecen derechos individuales y derechos colectivos generales, es decir, sin distinción del origen o la causa que motiva la diversidad lingüística y los tratados especialmente dedicados a la protección de las comunidades lingüísticas indígenas. Una segunda distinción que se superpone a la primera considera la naturaleza de las normas protectoras de derechos; los tratados consagran derechos, libertades, igualdades y prohibiciones de discriminación.

La prohibición de discriminación por razones idiomáticas se establece de un modo categórico en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y bajo condición de infracción de otros derechos resguardados por

3. Art 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

cada tratado en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵ y en el artículo 2.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño⁶. Todas estas normas son generales, pues no diferencian la causa de la diversidad lingüística y por ello deben ser distinguidas de las normas que fundan los derechos lingüísticos en razón de participar de una etnia o grupo cultural minoritario.

Los derechos lingüísticos de las minorías indígenas son derechos fundamentales tanto en su dimensión individual como colectiva⁷. En la dimensión individual, los derechos lingüísticos son la expresión de la potestad de las personas para identificarse con su lengua materna y de la obligación de los terceros en orden a aceptar y respetar esa identificación. En la dimensión colectiva, estos derechos corresponden a una comunidad de hablantes en la medida en que ella detenta agencia colectiva. Es decir, el titular que puede reclamar el ejercicio del derecho es la comunidad misma y no los individuos considerados aisladamente. Se destacan como normas de este tipo el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas⁸, y los numerales 5 y 6 de las

4. Art 1: Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5. Art 2.2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

6. Art 2.2: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

7. Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

8. Art 13.1: Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

Principales Orientaciones de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural⁹, en donde se consagra el derecho que tienen los pueblos indígenas a usar, promover y transmitir las lenguas, sin limitaciones de ningún tipo. Además de las normas ya citadas, el artículo 27 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y el artículo 28 del Convenio 169 de la OIT¹¹ establecen que, en los Estados donde existan minorías étnicas deben permitir a los indígenas el empleo de su propio idioma y garantizar la preservación y la promoción de sus lenguas.

El derecho a usar la lengua materna para comunicarse en contextos procesales es un derecho lingüístico individual, es decir, una facultad concedida a los miembros de una comunidad indígena para comunicarse en la lengua que consideran como ‘propia’. Este derecho se fundamenta, por un lado, en los principios universales de la dignidad humana y, por otro lado, de concepción de la igualdad formal de todas las lenguas. Esta garantía procesal se establece en el artículo 8.2. letra a) de la Convención Americana de Derechos Humanos¹² y en el artículo 14.3. letra f del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ los que consagran el derecho de los intervinientes del juicio para ser asistidos en proceso por intérprete o traductor cuando no se comprenda o no desee utilizar el idioma oficial.

3. Los derechos lingüísticos en la institucionalidad nacional

Todas las normas internacionales citadas precedentemente pertenecen a tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Sin embargo, la normativa

9. 5) Salvaguardar el patrimonio lingüístico de la humanidad y apoyar la expresión, la creación y la difusión en el mayor número posible de lenguas. Y 6) Fomentar la diversidad lingüística —respetando la lengua materna— en todos los niveles de la educación, donde quiera que sea posible.

10. Art 27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde [...] y a emplear su propio idioma.

11. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y las prácticas mismas.

12. Art 8.2. a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

13. Art. 14.3 f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

nacional sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos de las minorías es casi inexistente. Particularmente débil es la regulación de estos derechos en contextos procesales donde solo el proceso penal cuenta con artículos expresos. El artículo 291 del Código Procesal Penal¹⁴, establece como norma general (sin distinción de la causa que origina la diversidad lingüística), el derecho de los intervinientes en juicio para declarar a través de un intérprete cuando no pudieren hablar el idioma castellano o no supieren hacerlo¹⁵. Del mismo modo, el derecho al uso de la lengua materna de los indígenas se consagra solo en dos artículos de la Ley Indígena 19.253. El artículo 28 establece, de un modo más bien programático que el uso y la conservación de las lenguas es parte del reconocimiento, respeto y protección que debe brindar el Estado a la cultura e idioma indígena¹⁶ y, para los contextos judiciales, la misma ley 19.253 en su artículo 54 inciso final dispone el deber de los jueces de aceptar la asistencia de intérprete para los indígenas que deban comparecer personalmente al tribunal y que soliciten expresarse en su propia lengua¹⁷.

La ley 19.253 utiliza la expresión *traductor* mientras que el Código Procesal Penal usa el concepto *intérprete* para designar a la figura que colabora en el proceso de comunicación expresando en una lengua lo que está escrito o se ha expresado en otra. En el marco de la implementación de la Reforma Procesal, estas disposiciones se materializaron en la figura del *facilitador intercultural*. Esta es una figura completamente desregulada y es dudosa su calidad como interviniente del proceso. El facilitador es una persona que por sus competencias lingüísticas como hablante de la lengua indígena oficia como traductor, intérprete o mediador de la comunicación entre aquella persona que se expre-

14. Art. 291: Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

15. Esta norma restringe el ejercicio de los derechos lingüísticos solo a dos casos: el que no puede hablar castellano y el que no sabe hablarlo. De este modo excluye a quien pudiendo hablar y conociendo el idioma prefiere no usarlo para comunicarse porque, por ejemplo, no es su lengua materna. ¿Inconstitucional?

16. Art 28: El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: a) El uso y conservación de los idiomas indígena, junto al español en las áreas de alta densidad indígena.

17. Art. 54: El juez encargado del conocimiento de una causa indígena a solicitud de parte interesada y en diligencias o actuaciones en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo.

sa su lengua y los demás intervinientes¹⁸. El problema es que el facilitador es contratado por la Defensoría Penal Pública y/o por el Ministerio Público, de modo que es posible encontrar juicios en donde co-traducen dos facilitadores simultáneamente con la consecuente obstrucción comunicativa. Coincidimos entonces con Delgado y Curihuinca¹⁹ quienes han manifestado la necesidad de regular la institución del *facilitador intercultural*.

4. La infracción de los derechos lingüísticos como lesión de los derechos fundamentales

De acuerdo al artículo 373 letra a) del CPP es posible impugnar la sentencia alegando su nulidad en los casos en que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La pregunta es cuáles son los criterios que es necesario tener a la vista para juzgar a la perturbación de los derechos lingüísticos como una infracción sustancial de derechos fundamentales.

Si aceptamos que el derecho a contar con un traductor o intérprete (en adelante facilitador) es un derecho irrenunciable para el indígena porque su presencia en la audiencia hace operativo el derecho a defensa y los principios de oralidad e intermediación²⁰, es forzoso estimar que el facilitador no ejerce su labor solo en consideración a la incapacidad lingüística de los intervinientes no indígenas, sino que también colabora en que el interviniente indígena pueda comprender el desarrollo de la audiencia más allá de la mera traducción de su propia declaración²¹. Y esa comprensión resulta indispensable para que la participación en el proceso del interviniente indígena resulte consistente con los principios que informan el debido proceso. Para comprender adecuadamente el alcance de nuestra tesis debemos avanzar la argumentación en dos sentidos: en primer lugar, qué significa que el derecho a la defensa constituya un derecho fundamental; y, en segundo lugar, justificar por qué la ausencia de un intérprete no sólo lesiona el derecho a la defensa, sino que implica una grave

18. Cfr. LÓPEZ (2006).

19. DELGADO y CURIHUINCA (2012) p. 61-75.

20. IRIGOYEN (2001).

21. Defensoría Penal, Oficio 177: Instruye sobre criterios generales para otorgar una atención especializada a personas indígenas, Santiago, 8 de julio 2003.

transgresión del derecho fundamental a la igualdad de trato y cuáles son las razones que explican esta infracción.

4.1. La noción dogmática constitucional del derecho a la defensa

La Constitución chilena reconoce en el artículo 19 número 3 la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Para la dogmática constitucional esta disposición establece la igualdad ante la justicia comprendida como la garantía que se asegura a toda persona que recurra a los tribunales jurisdiccionales de ser escuchada por los tribunales conforme a reglas y procedimientos igualitarios²². Por su parte, el inciso quinto del mismo artículo 19 número 3, consagra la garantía del debido proceso en los términos que «toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado», agregando que «corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos».

Específicamente el artículo 19 número 3 (en su inciso segundo) consagra el derecho a la defensa al disponer que: «toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida [...] La Ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos». Este reconocimiento es defectuoso en varios sentidos²³. Desde luego, restringe el derecho a la defensa exclusivamente a la asistencia letrada, es decir, desconoce la autodefensa como un mecanismo fundamental para el ejercicio de este derecho, circunstancia en la que la participación de un traductor o intérprete se hace todavía más relevante. Además, no especifica la etapa procesal a partir de la cual se considera indispensable el ejercicio de esa garantía. Por otro lado, establece que el derecho a una defensa jurídica surge solo cuando ésta haya

22. Véase, por ejemplo, VERDUGO *et al.* (1994) p. 211-221; EVANS (1986) p. 25-47; y CEA (1982) p. 521-539. Concordamos con Carocca en que la consagración de las garantías procesales en nuestra Constitución al reducirlas exclusivamente a la igualdad ante la justicia. Nuestra Constitución no ampara el más importante de los derechos humanos de contenido procesal: el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a la justicia. Véase CAROCCA (1997) p. 28-32 y p. 35-41.

23. Véase RIEGO (1996) p. 264-277 y CAROCCA (1997) p. 42-49.

sido requerida, lo que constituye un error puesto que es el Estado quien debe asumir la obligación positiva de dotar a una persona de la asistencia letrada para asegurar el adecuado ejercicio del derecho. Y, por último, excluye la asistencia letrada como uno de los derechos reclamables por medio de la acción constitucional de protección.

La Constitución reconoce los elementos necesarios para construir una noción dogmática constitucional del derecho a la defensa que permitan salvar las insuficiencias y los vacíos de su reconocimiento por la Ley Fundamental. Para contextualizar el derecho a la defensa es necesario analizar los principios que inspiran el debido proceso, esto es, el conjunto de los presupuestos que deben ser exigidos para considerar —procedimentalmente— legítima cualquier decisión judicial, se estructuran y se concretizan por medio de una serie de garantías procesales indispensables para que las personas acepten razonablemente sustraer la resolución de conflictos de relevancia jurídica de la esfera privada y confiar su decisión a los órganos institucionalmente establecidos para ello, es decir, los tribunales de justicia. Pues bien, una de las garantías procesales más relevantes es, precisamente, el derecho a la defensa. Dicha garantía supone que uno de los requisitos que todo proceso jurisdiccional debe satisfacer es que las personas que intervienen en ese proceso gocen de la defensa jurídica que asegure la adecuada representación de sus intereses y la posibilidad de intervenir directa y oportunamente en el proceso con el objeto de ser escuchados.

Una garantía procesal²⁴ es, en términos generales, un mecanismo que asegura la satisfacción de un derecho conforme a ciertos estándares compulsivos. En este caso específico, la garantía constitucional de la defensa procesal es el medio que, entre otros, permite asegurar el derecho a un juicio ajustado a derecho en el que se respeten los principios del debido proceso.

Como se ve, es dudoso que la denominación «derecho a la defensa» sea la mejor desde un punto de vista técnico. El derecho a la defensa no parecer ser un derecho subjetivo que constituye un contrapeso o límite al poder del Estado, protegiendo un ámbito de inviolabilidad o autonomía personal. La defensa

24. Carocca distingue según su objeto tres formas distintas de garantías procesales: las garantías de la actividad de las partes, las garantías respecto de la actividad jurisdiccional y las garantías del proceso. La defensa es una de las garantías de la actividad de las partes. Con todo, indudablemente es también un requisito esencial del proceso y, por lo mismo, debe considerarse al mismo tiempo como una garantía, precisamente, del proceso. Véase CAROCCA (1997) p. 34-35.

judicial efectiva exige mucho más que deber de abstención por parte del Estado, sino que reclama una acción positiva con el fin de que todas las personas, incluso aquéllas impedidas de procurársela por sí mismas, puedan optar a una defensa adecuada y oportuna. El primer y más básico modo de defensa consiste en la posibilidad de participar y ser oído en el proceso. Sin embargo, con la creciente complejidad de los sistemas normativos, el único modo de asegurar una defensa mínimamente adecuada pareciera ser a través de la intervención de un abogado que represente los intereses del afectado.

Pero no solo desde este punto de vista la denominación del derecho a la defensa es equívoca, puesto que ésta se considera por toda la doctrina como un presupuesto o un requisito esencial del debido proceso y, por lo mismo, no es renunciable²⁵.

Establecida la conexión entre los principios del debido proceso y la garantía de la defensa procesal, debemos ahora conceptualizar y dotar de un significado específico a esta garantía. Probablemente ésta sea una de las garantías procesales más fundamentales y, sin duda, la que se encuentra más arraigada espontáneamente en la conciencia de las personas respecto de la idea o noción informal de un juicio justo. Ante cualquier ataque, agresión o cargo la reacción natural de cualquier individuo será buscar los medios para repeler el eventual daño que pueda seguirse de la situación perjudicial a la que se enfrenta. Nos atrevemos a sostener que la garantía de la defensa procesal se fundamenta, en última instancia, en ese instinto de conservación o supervivencia al que aludía Hart al reflexionar sobre los contenidos mínimos que todo sistema normativo debería contener, basándose precisamente en la premisa básica que todos los seres humanos organizamos nuestras vidas teleológicamente de modo tal de preservarlas; de lo contrario, conceptos opuestos como peligro y seguridad, daño y beneficio, entre otros, carecerían de todo sentido²⁶. Así, la defensa con-

25. Véase CAROCCA (1998) p. 53-63.

26. Hart construye un contenido mínimo de derecho natural que todo sistema jurídico debiera satisfacer para cumplir el objetivo básico de cualquier conjunto de reglas sociales que no es otro que la conservación de la vida. Hart cree que no es necesario fundamentar esta verdad evidente; sostener lo contrario supondría falsear el hecho generalizado de que todos los seres humanos organizamos nuestras acciones con el fin de persistir en nuestra existencia. El derecho jamás ha sido pensado como el estatuto de un club de suicidas, sino más bien como un instrumento que facilita la convivencia social entre personas dotadas de una serie de características acotadas que las obligan,

sistirá en una reacción espontánea ante cualquier agresión, incluso aquella que proviene del Estado a través de sus actos coercibles debidamente institucionalizados.

En términos estrictamente jurídicos la garantía de la defensa procesal consiste en «asegurar a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso, sus alegaciones, sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia. Se trata, en el fondo, de la garantía de la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional»²⁷. El derecho a la defensa tiene un contenido específico²⁸. En primer lugar, garantiza a las personas la posibilidad de intervenir en aquellos asuntos que les interesan, por lo tanto, exige que los sujetos hayan sido debida y oportunamente emplazados y, además, que puedan intervenir en las diferentes etapas del proceso por sí mismos o a través de sus representantes letrados²⁹. En segundo lugar, la garantía de la defensa se concretiza en la potestad que tienen las partes de participar en el proceso con el fin de obtener una resolución judicial favorable mediante la formulación y prueba de sus alegaciones, la posibilidad de contradecir las alegaciones de la contraparte y la obligación que surge para el tribunal de hacerse cargo en la sentencia de cada una de las argumentaciones presentadas por las partes. En tercer lugar, la garantía de la defensa contempla también una dimensión negativa que se traduce en la prohibición de la indefensión, esto es, impedir que se prive a una persona del ejercicio del derecho a la defensa, particularmente, por la acción del tribunal.

Por último, las facultades que confiere la garantía de la defensa procesal pueden adoptar dos modalidades principales: la autotutela o autodefensa y la defensa técnica o letrada. La autodefensa es el derecho que tienen las partes en un proceso para intervenir en forma personal y directa en las diferentes etapas

en su propio interés, a acordar un conjunto de abstenciones y concesiones recíprocas y con ello asegurar que no requieren comportarse ni como ángeles ni como demonios para sobrevivir. Véase HART (1977) p. 229.

27. CAROCCA (1997) p. 43.

28. Para un análisis pormenorizado de las diferentes facultades someramente expuestas aquí véase CAROCCA (1998) p. 187 y ss.

29. Por la expresión «defensa» podría deducirse que esta garantía sólo alcanza a la parte demandada, empero esta conclusión es totalmente errónea puesto que ésta ampara a ambas partes por igual, aplicando estrictamente el principio de bilateralidad de la audiencia.

del mismo, sin la necesidad de la representación por medio de un defensor técnico. Se trata, simplemente, del derecho a ser oído o el derecho de audiencia en cada una de las actuaciones a que da lugar un proceso. Por su parte, la defensa técnica consiste en aquélla realizada por medio de un profesional jurídico, es decir, un abogado. Dicha persona posee los conocimientos necesarios para llevar adelante las diferentes facultades que supone el pleno ejercicio de la garantía de la defensa y su objetivo en el proceso será representar exclusivamente los intereses de su representado. La defensa técnica se satisface cumpliendo dos exigencias: la posibilidad que la parte designe o cuente con un abogado de confianza y el derecho a recibir asistencia técnica de oficio en los casos en que la persona no pueda procurarse por sí misma un defensor letrado³⁰.

4.2. El derecho a usar la propia lengua, el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley

Comprendemos la igualdad ante la ley como un principio normativo, relacional e histórico que se enuncia en su forma más general y abstracta del siguiente modo: todos los seres humanos deben ser tratados como iguales³¹. Dicha formulación general adquiere sentido cuando sirve como test para medir si una determinada norma, frente a las circunstancias concretas de un caso, ha satisfecho la formulación general del principio. Para realizar dicho test con propiedad, no debemos confundir el principio de igualdad con la universalidad y generalidad de las normas, sino comprender que la igualdad opera en el nivel de las condiciones de aplicación (las circunstancias fácticas que deben verificarse para que lo previsto como debido en la regla deba ser), determinando si éstas atribuyen correctamente las consecuencias normativas mediante la calificación de la relevancia o irrelevancia de los rasgos y circunstancias que son recogidos en las condiciones de aplicación. Así, por ejemplo, si una regla A establece el derecho de todas las personas, sin considerar su origen étnico, a intervenir y presentar alegaciones en los procesos jurisdiccionales en que los se involucraren es una regla perfectamente universal (se aplica a todos los sujetos de la clase «de las personas») y más general que una regla B que reconozca el derecho de las personas indígenas a intervenir y presentar alegaciones en los

30. Véase CAROCCA (1998) p. 445 y ss.

31. Véase LAPORTA (1985) p 3-6. LAPORTA (1994) p. 65-68. También conviene ver CALSAMIGLIA (1989) p. 97-100.

procesos jurisdiccionales en los que se involucraren, pero que evidentemente es más igualitaria pues pondera adecuadamente las condiciones de aplicación para otorgar en razón de la propia igualdad un trato diferente.

La regla entonces, enunciada más arriba, puede reformularse del siguiente modo: *‘todas las personas iguales deben ser tratadas igualmente y todas las personas desiguales deben ser tratadas desigualmente’*. De este modo, el principio de igualdad opera articulando dos modelos: uno, denominado igualdad por equiparación, que otorga igual tratamiento a los iguales cuando, conforme a un juicio de relevancia, se ha considerado que los rasgos o circunstancias fácticas son irrelevantes y, dos, el llamado igualdad por diferenciación, que trata desigualmente a los desiguales cuando se ha determinado, de acuerdo a un juicio de relevancia, que los rasgos o circunstancias fácticas son relevantes. Ahora bien, existe una presunción a favor del tratamiento igual y, por ende, de la interdicción de la discriminación, es decir, el modelo de igualdad por equiparación. Por esta razón, las discusiones en torno a la aplicación del principio de igualdad se reducen, desde el punto de vista de su importancia, a la consideración y justificación de la diferencia.

Ferrajoli ha sostenido³² que históricamente se pueden encontrar cuatro modelos de cómo han sido tratadas las diferencias: a) el modelo de la indiferencia jurídica de las diferencias, que niega cualquier valor a éstas, es decir, no se amparan ni se reprimen, simplemente son ignoradas; b) el modelo de la diferenciación jurídica de las diferencias, que se caracteriza por la valorización de algunos rasgos y el descrédito de otros, propio de las sociedades aristocráticas y estamentales que justifican la existencia de privilegios desde las normas; c) el modelo de la homologación jurídica de las diferencias, esto es, la institucionalización de la igualdad por equiparación cuyo fin es construir un marco normativo abstracto y general para todos, que acarrea la invisibilidad de las diferencias aunque sean relevantes; y d) el modelo de la valoración jurídica de las diferencias, conforme al cual se atribuye relevancia a las diferencias y la diversidad con el objeto de establecer un tratamiento diferenciado justificado, es decir, se da prioridad a la igualdad por diferenciación.

Los Estados modernos parecen que han oscilado entre los modelos c) y d). El modelo c) es propio del pensamiento ilustrado asociado a las revoluciones del siglo XVIII; en cambio, el modelo d) es más bien propio del Estado democrático o social. En la actualidad, con matices, las sociedades adoptan,

32. FERRAJOLI (2001) p. 73-76.

dependiendo de las circunstancias uno u otro modelo. Pero lo que importa destacar aquí es que ya sea que estemos en presencia del modelo c) o d), lo crucial es comprender que el principio de igualdad se traduce en una exigencia de fundamentación racional de los juicios de valor necesarios para justificar un determinado criterio de valoración o relevancia.

Teniendo en cuenta lo dicho se puede reformular definitivamente el principio de igualdad como sigue³³. Pero antes se debe considerar que hay una diferencia cualitativa entre tratamiento igual y tratamiento desigual, siguiendo a Alexy, ya que si la desigualdad es diferenciación arbitraria y lo es cuando no es posible encontrar una razón que la justifique, la carga de la argumentación recae sobre el tratamiento desigual por lo que, no habiendo razón suficiente para la diferenciación, debe darse un trato igual. Dicho de otra manera, la igualdad por diferenciación debe probarse, a falta de ello, opera la primera regla, es decir, el principio básico de no discriminación. Entonces, el principio de igualdad se formula en la siguiente regla de justicia que se divide en dos subprincipios que operan uno tras de otro: a) «Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual»³⁴; y b) «Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual»³⁵. A una conclusión similar llega Laporta: «Una institución satisface el principio de igualdad si y sólo si su funcionamiento está abierto a todos en virtud de principios de no discriminación, y, una vez satisfecha esa prioridad, adjudica a sus beneficios o cargas diferenciadamente en virtud de rasgos distintos relevantes»³⁶. Queda claro, por lo tanto, que el ejercicio que a nosotros nos importa es preguntarnos si existen buenas razones para sostener que en razón del principio de igualdad a toda persona indígena se le debe reconocer el derecho a intervenir en el proceso en su propia lengua con independencia de que conozca o no otra lengua para expresarse.

Estas ideas, teóricamente complejas y aparentemente alejadas de la cotidianeidad han sido acogidas con claridad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien, por ejemplo, en su opinión consultiva número 16 de 1999 sostuvo:

33. Véase ALEXY (2002) p. 395.

34. *Ibíd.*, p. 395.

35. *Ibíd.*, p. 397.

36. LAPORTA (1985) p. 27.

117. En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal [...]

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales [84], «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» [85] y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial» [86].

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales [87] y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal.

La Corte es muy precisa. El Estado en general y los tribunales de justicia en particular, tienen el deber de hacerse cargo de las desigualdades reales o mate-

riales de los intervinientes y en especial de quienes son acusados. Así la Corte busca distinguir la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación como dos principios conexos pero conceptualmente independientes. Por un lado está la igualdad como prohibición de tratos diferenciados entre las personas en función de sexo, raza, lengua, religión u otro factor independiente de la autonomía individual y, por otro, está la igualdad como distribución universal de los derechos fundamentales, lo que no significa que todos los hombres deban ser tratados de forma totalmente igualitaria sino sólo que la distribución de derechos, deberes y libertades debe ser igualitaria. Tal como ha afirmado Comanducci la combinación de estas dos dimensiones de la igualdad «deriva *a fortiori* que, en lo referente a la distribución de los derechos fundamentales, no puede instituirse o justificarse ningún trato diferencial entre los hombres en función del sexo, la raza, la lengua o la religión»³⁷.

La prohibición de discriminación o de tratos diferenciados se fundamenta en la irrelevancia ética de rasgos personales que no dependen de decisiones autónomas de las personas. Esta prohibición impide justificar desigualdad usando como razones el sexo, la raza, la religión o la lengua de las personas. En paralelo, la igualdad en la distributiva de los derechos fundamentales es un principio positivo que ordena repartir de modo uniforme estos derechos en razón de la relevancia ética del objeto de la distribución.

La legislación chilena cuenta con normas débiles para equilibrar la desigualdad material de los indígenas en razón sus competencias lingüísticas. Esta debilidad queda de manifiesto cuando se comprende que las dos dimensiones del concepto de igualdad que hemos revisado (la prohibición de discriminación y la igualdad en la distribución de derechos) requieren medidas diferenciadas para su implementación: la primera debe ser introducida expresamente para garantizar su validez; en cambio, la igualdad distributiva sólo puede ser implementada promoviendo el ejercicio igual de los derechos fundamentales. En Chile no hay normas expresa ni en uno ni en otro sentido. Así, esta distinción conceptual permite observar que los textos constitucional y procesal penal chilenos resguardan muy frágilmente los derechos lingüísticos del interviniente indígena. La Constitución y el Código Procesal Penal no cuentan con textos normativos expuestos que prohíban la discriminación en razón de lengua; tampoco contienen un texto que reconozca el derecho fundamental a usar la propia lengua o un texto que considere un trato preferente que quiebre

37. COMANDUCCI (1998) p. 85.

la desigualdad real que implica la diversidad de lingüística. Sin embargo, la ausencia de textos expuestos no impide proteger los derechos lingüísticos de los indígenas. La relación conceptual ineludible entre igualdad, debido proceso y derecho a defensa permiten construir una argumentación normativa en defensa de estos derechos incluso si se dejan de lado las normas internacionales: cada vez que un indígena no puede expresarse con libertad en su lengua materna y/o no se le traduce lo que acontece en la audiencia de juicio se pone en riesgo la igualdad procesal que forma parte del justo y racional procedimiento y del derecho a defensa garantizados por la Constitución (art. 19, N° 3).

4.3. La cultura sí importa

Hemos llegado al punto decisivo: ¿cuáles son las razones que justifican el trato diferenciado en el caso de las personas indígenas para reconocerles el derecho a usar su propia lengua en los procesos penales? Para responder esta interrogante es indispensable recurrir a razones extraídas de una teoría de la justicia que descansa en una cierta concepción filosófico-política³⁸. En este trabajo exploraremos sólo las líneas argumentales que consideramos más relevantes para justificar moralmente el derecho a usar la propia lengua.

Conforme a una visión multiculturalista³⁹, la justificación del derecho que

38. En estos días la idea de que una concepción transpositivista del derecho debe aplicarse necesariamente para proteger los derechos fundamentales de las personas se propaga cada vez más. Los jueces, particularmente los que ejercen jurisdicción constitucional, se ven enfrentados a principios, valores o directrices que no sólo deberán ponderarse pues operan como mandatos abiertos, sino que, además, demandan ser reconocidos por constituir una exigencia de la moralidad crítica y no exclusivamente por su modo de producción. Un buen ejemplo es el fallo del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional la tabla de factores que utilizan las Isapres. Si las reglas que autorizan ese cálculo son inconstitucionales porque vulneran el principio de igualdad, la única forma de justificarlo es recurriendo a algún estándar de moralidad crítica dependiente de una concepción de la justicia, es decir, argumentando que concurre en este caso alguna forma de incorrección substantiva que vulnera los derechos fundamentales hasta devenir en inválido lo que según el test positivista debería seguir siendo válido.

39. El multiculturalismo difícilmente puede caracterizarse como una tradición homogénea de pensamiento ya que carece de fundadores o textos canónicos. Crf. PAREKH (2006) p. 133-150. Por esta razón, parece más adecuado hablar de multiculturalismos junto con De Lucas. Es decir, sostener que sólo tendrían en común la defensa de una

estamos analizando en este trabajo reposaría en una respuesta normativa-institucional adecuada al desafío del pluralismo cultural, rasgo que caracteriza a la inmensa mayoría de las democracias modernas y, sin ir más lejos, a nuestro propio país. Esa propuesta, siguiendo a Parekh⁴⁰, debería reconocer la relevancia moral de la identidad cultural apoyándose en una adecuada interpretación del valor de las culturas, afirmando que:

- Los seres humanos estamos culturalmente constituidos, pues nos desarrollamos y vivimos en un mundo culturalmente estructurado, organizando nuestras vidas y relaciones sociales en términos de un sistema de significados y valoraciones que le dan un valor considerable a nuestras identidades culturales, pero que no implica que estemos determinados por la cultura en la que nos insertamos por haberla heredado y aceptado acríticamente, convirtiéndonos en sujetos incapaces de evaluar sus creencias y prácticas, sino más bien como agentes capaces de revisarla reflexivamente o, en casos más excepcionales, abandonarla —total o parcialmente— comprendiendo y haciendo propia otras.
- Reconociendo que las diferentes culturas representan diversos sistemas de significados y visiones de la vida buena, haciendo que la diversidad cultural sea no sólo inevitable sino deseable. Cada uno de nosotros realiza un limitado espectro de capacidades humanas y sólo percibe una parte de la totalidad de la existencia humana, necesitando otras visiones para entenderla mejor, expandiendo nuestro horizonte intelectual y moral, agudizando nuestra imaginación y guardándonos de la fascinación por absolutizar la propia cosmovisión. Partir, de buena fe, del supuesto que ninguna cultura carece completamente de valor; mereciendo al menos algo de respeto por lo que significa para sus miembros y la energía creativa que supuso y supone para ellos. Entender que ninguna cultura es perfecta, ni tiene el derecho de imponerse a otras, y que las culturas cambian mejor desde la crítica interna. Pero, junto con ello, y debido

estrategia multiculturalista, cuyo fin es sostener como tarea primordial del Estado la promoción de la diversidad cultural mediante una decidida política de la diferencia que supone redefinir los contornos de la justicia más allá del paradigma de la distribución para transitar al paradigma del reconocimiento. DE LUCAS (2001) p. 61-102; YOUNG (2000) p. 31-69.

40. PAREKH (2006) p. 336-344.

a que cada cultura es connaturalmente limitada, promover el diálogo entre ellas como algo mutuamente beneficioso. Diálogo que es posible, en fin, porque cada cultura acepta a las otras como participantes iguales en el plano discursivo, las que deben ser tomadas en cuenta como fuente de nuevas ideas.

- Caracterizando a las culturas como internamente plurales aunque con pretensiones de coherencia interna, representando un juego dialógico entre diferentes tradiciones y estados de pensamiento. Las culturas surgen en una interacción con otras culturas y son, a la vez, permeables, sujetas a influencias externas que se interpretan y asimilan de una forma autónoma.

Establecida la relevancia moral de la cultura en la conformación de la identidad, indagemos sobre la forma en que institucionalmente debería implementarse una adecuada interpretación del valor moral de las culturas. El multiculturalismo liberal defendido por Kymlicka nos da luces suficientes para destacar la relevancia moral de la identidad cultural protegiendo las diversas culturas nacionales y étnicas, pero garantizando la vigencia de los principios liberales, entre ellos, obviamente, la igualdad ante la ley⁴¹. El punto de partida de esta posición es comprender la relevancia del contexto social como requisito para que exista una elección autónoma auténtica y significativa. Como sostiene Raz, «sólo a través de la socialización en una cultura podemos canalizar las opciones que dan sentido a la vida»⁴².

Esta postura se conecta con la tesis comunitarista que defiende la naturaleza contextual de los seres humanos, pero la sobrepasa porque la importancia de ésta tiene como objetivo asegurar a cada persona un marco de opciones cualitativamente significativas. De modo que las culturas ya no son relegadas a la esfera privada como plantea el liberalismo clásico, sino que juegan un papel fundamental en la conformación de ciertos aspectos decisivos en la construcción de una identidad étnica como es el caso de la lengua, la educación o los símbolos nacionales⁴³. Ahora bien, y este es el siguiente paso del multiculturalismo liberal, los Estados modernos están constituidos, habitualmente, por diversos grupos étnicos y/o nacionales lo que nos obliga a abandonar el falso

41. KYMLICKA (2002) p. 227-376; KYMLICKA (2003) p. 59.

42. RAZ (2001) p. 192.

43. KYMLICKA (1996) p. 152-164.

discurso de la neutralidad y aceptar que al interior de esos Estados habrán de tomarse inevitables decisiones culturales entre los diferentes grupos nacionales y étnicos. Emerge así la necesidad de reconocer derechos de grupo, en función de una ciudadanía diferenciada y determinada culturalmente, para dotar a las minorías culturales de los mecanismos necesarios para enfrentar las discriminaciones que pueden padecer a manos de la cultura mayoritaria.

Para el multiculturalismo liberal, la dicotomía entre derechos colectivos y derechos individuales es errónea, puesto que deben distinguirse dos significados de derechos colectivos: por un parte, se encuentran los derechos externos, esto es, aquellos que reclaman la facultad del grupo —étnico o nacional— a ser tratado con igual consideración y respeto que otros grupos equivalentes (a modo de ilustración, los derechos a una lengua propia, el derecho a un estatuto especial de posesión de tierras o el derecho al gobierno autónomo o, al menos, a instituciones parcialmente autónomas); y, por otra, se encuentran los derechos internos, es decir, aquellos que reclaman el derecho del grupo de coaccionar a sus miembros impidiéndoles revisar su concepción del bien (por ejemplo, el derecho a sancionar a los individuos que se aparten de las creencias colectivas).

Pues bien, los derechos colectivos externos son perfectamente coherentes con una teoría liberal de los derechos que pretende fomentar la autonomía y los derechos colectivos internos son inadmisibles⁴⁴. Así, por ejemplo, es perfectamente válido en un Estado limitar el poder político y económico ejercido por la mayoría sobre un determinado grupo étnico con el objeto de asegurar que los recursos y las instituciones de que depende ese grupo minoritario no sean vulnerables a las decisiones de la mayoría. Una manifestación clara, entonces, de los derechos colectivos externos es la igualdad de trato que las minorías étnicas merecen en el uso de su lengua propia reconociéndoles el derecho a expresarse en ella, especialmente en el ámbito público, siendo el derecho al *facilitador intercultural* una expresión concreta de ese derecho culturalmente fundamentado que justificaría una aplicación diferenciada de la ley para otorgar un tratamiento genuinamente igualitario.

5. Conclusión

El ordenamiento jurídico chileno ha integrado varios instrumentos internacionales que garantizan el derecho de los indígenas a usar su propia lengua en los

44. KYMLICKA (1996) p. 57-76.

tribunales de justicia. Sin embargo, esta integración normativa es todavía insuficiente para proteger efectivamente los derechos lingüísticos de los indígenas. Como todos sabemos, ante la ausencia de normas nacionales que expresamente prohíban la discriminación y/o que fijen acciones de trato diferenciado para los indígenas, se hace difícil persuadir a los jueces para que usen normas internacionales en sus decisiones judiciales. En este contexto es necesario formular una argumentación normativa que conjugue la igualdad, el debido proceso y el derecho a defensa para visibilizar la relación entre la ley procesal penal y los derechos fundamentales. Así, se dejan como resguardo los instrumentos internacionales ratificados por Chile.

La precariedad con la que nuestro sistema de justicia garantiza un tratamiento genuinamente igualitario a los intervinientes indígenas nos fuerza a construir una argumentación que se resume en los siguientes puntos:

- El debido proceso y el derecho a defensa se sustentan en la igualdad constitucional o igualdad ante la ley. Y este concepto de igualdad es bidimensional ya que por un lado prohíbe la discriminación en razón de circunstancias éticamente irrelevantes como la lengua, la religión o el sexo, y, por otro, ordena una distribución igualitaria de los derechos fundamentales. Así, a través de sus dos dimensiones la noción de igualdad debe ser leída a través de argumentos filosófico-políticos en torno a la valoración de la cultura y de la lengua y de argumentos constitucionales que permiten observar la constitucionalización de los principios reguladores del proceso penal.
- La igualdad constitucional, el debido proceso y el derecho a defensa se manifiestan en la legislación procesal penal en la igualdad procesal, es decir, en la norma que exige paridad entre las partes en el sentido de igualdad de armas, de forma tal que la privación del derecho al uso de la propia lengua en juicio a acusado indígena es un caso de indefensión porque no se configura la igualdad procesal requerida. Entonces, cada vez que se lesiona el derecho a usar la propia lengua en juicio no se afecta únicamente a un conjunto de normas internacionales, extravagantes o sectoriales, sino que se dañan derechos fundamentales expresamente consagrados en nuestra Constitución.
- La igualdad procesal no se logra en la medida que una de las partes (¡paradojalmente quien se presume inocente!) no pueda comunicarse ni conocer de lo que ocurre en la audiencia de juicio a través de su propia lengua.

Referencias

- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. 610 p.
- CAROCCA, Alex. *Derechos humanos y derecho civil: Perspectiva procesal*. Santiago de Chile: Corporación de Promoción Universitaria, 1997. 101 p.
- CAROCCA, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Madrid: Bosch, 1998. 590 p.
- CALSAMIGLIA, Albert. *Sobre el principio de igualdad*. En MUGUERZA, Javier y PECES-BARBA, Gregorio. *El fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Debate, 1989. p. 97-110.
- CEA, José Luis. *La igual protección de los derechos*. En *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 9, número 3, diciembre, 1982. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 1982. p. 521-539.
- COMANDUCCI, Paolo. *Igualdad liberal*. En *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Año 3, número 2, 1998. Buenos Aires: Facultad de Derecho Universidad de Palermo, 1998. p. 81-90.
- DELGADO, Daniela y CURIHUINCA, Elsy. *Interculturalidad en juicio: el derecho del indígena a comunicarse en su propia lengua*. En *Revista de Comunicación Vivat Academia*. Año XIV, número 118, 2012. Madrid: Universidad Complutense, 2012. p. 61-75.
- DE LUCAS, Javier. *La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos*. En *La multiculturalidad. Cuadernos de Derecho Judicial*. VI, 2001. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001. p. 61-102.
- EVANS, Enrique. *Los derechos constitucionales (Tomo II)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1986. 650 p.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2001. 180 p.
- HART, Herbert. *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1977. 322 p.
- IRIGOYEN, Raquel. *Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala*. [En línea]. Disponible en: [<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/740/11.pdf>].
- LAPORTA, Francisco. *El principio de igualdad: Introducción a su análisis*. En *Sistema Revista de Ciencias Sociales*, número 67, julio 1985. Madrid: Fundación Sistema, 1985. p. 3-6.
- LAPORTA, Francisco. *Problemas de la igualdad*. En VALCÁRCEL, Amelia

- (comp). *El concepto de igualdad*. Madrid: Editorial Pablo Iglesias, 1994. p. 65-94.
- LÓPEZ, Jaime. *Experiencia chilena de la defensa penal de los imputados mapuches en un sistema acusatorio*. En *Actas de la Memoria del Foro Defensoría Pública Bilingüe*. Veracruz: Procuraduría General de la República de México, 2006.
- KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós, 1996. 303 p.
- KYMLICKA, Will. *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*. Londres: Oxford University Press, 2002. 321 p.
- KYMLICKA, Will. *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. Segunda Edición. Barcelona: Paidós, 2003. 452 p.
- PAREKH, Bhikhu. *Rethinking Multiculturalism. Cultural Diversity and Political Theory*. Segunda Edición. Nueva York: Palgrave Macmillan, 2006. 379 p.
- RAZ, Joseph. *La ética en el ámbito de lo público*. Barcelona: Gedisa, 2001. 442 p.
- RIEGO, Cristián. *El sistema procesal penal chileno frente a las normas internacionales de derechos humanos*. En MEDINA, Cecilia y MERA, Jorge (comp.). *Sistema jurídico y derechos humanos*. Santiago: Cuadernos de Análisis Jurídico, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 1996. 689 p.
- VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto. *Derecho constitucional (Tomo I)*. Primera Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1994. 740 p.
- YOUNG, Iris. *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Cátedra, 2000. 457 p.